



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL  
FEDERAL

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SX-JE-201/2024

**ACTORA:** SHIRLEY HERRERA  
DAGDUG

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
TABASCO

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

**SECRETARIO:** JONATHAN  
MÁXIMO LOZANO ORDOÑEZ

**COLABORADORA:** ALMA  
XANTI GONZÁLEZ GERÓN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro.

**SENTENCIA** que se emite en el juicio electoral promovido por Shirley Herrera Dagdug,<sup>1</sup> por propio derecho y otrora candidata a la presidencia municipal de Huimanguillo, Tabasco, postulada por el Partido de la Revolución Democrática.<sup>2</sup>

La actora controvierte la sentencia dictada el dos de agosto del año en curso por el Tribunal Electoral de Tabasco,<sup>3</sup> dentro del expediente TET-AP-038/2024-III que, entre otras cuestiones, **confirmó** la resolución del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco,<sup>4</sup> en el procedimiento especial sancionador identificado con clave PES/056/2024, en la cual se declaró el incumplimiento de la hoy

---

<sup>1</sup> Posteriormente se le podrá referir como actora o promovente.

<sup>2</sup> En adelante se identificará por sus siglas PRD.

<sup>3</sup> En lo subsecuente se le podrá citar como Tribunal local, autoridad responsable o TET.

<sup>4</sup> En lo subsecuente se podrá referir como Consejo Estatal del Instituto local o por sus siglas IEPCT.

actora a los “Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral”,<sup>5</sup> —emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral—,<sup>6</sup> en virtud de la divulgación de propaganda electoral que vulnera el interés superior de la niñez.

INDÍCE

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES.....	3
I. Contexto.....	3
CONSIDERANDO.....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.....	9
TERCERO. Estudio de fondo.....	10
RESUELVE.....	38

**SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, que, a su vez, confirmó la diversa emitida por el Consejo Estatal del IEPCT, por la que se declaró la violación al interés superior de la niñez y se impuso una multa a la actora.

Lo anterior, porque los agravios planteados en la demanda resultan **inoperantes**, al tratarse de alegaciones genéricas e imprecisas y, en otros casos, representan una reiteración de los argumentos expuestos en su demanda primigenia sin que controviertan frontalmente las

---

<sup>5</sup> Posteriormente Lineamientos.

<sup>6</sup> Los Lineamientos referidos se aprobaron mediante los acuerdos INE/CG20/2017 e INE/CG508/2018, así como modificados en el acuerdo INE/CG481/2019.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-201/2024

consideraciones y fundamentos en los que se sustentó la sentencia impugnada.

## ANTECEDENTES

### I. Contexto

Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se obtiene lo siguiente:

1. **Inicio del proceso electoral local 2023-2024.** El seis de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo Estatal del Instituto local declaró formalmente el inicio del proceso electoral para elegir, entre otros cargos, las presidencias municipales de los Ayuntamientos del estado de Tabasco.
2. **Queja.** El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro,<sup>7</sup> MORENA denunció a la ciudadana Shirley Herrera Dagdug, en su calidad de candidata a la presidencia municipal de Huimanguillo, Tabasco, postulada por el PRD, por la presunta divulgación de propaganda electoral en redes sociales que contenía imágenes de niñas, niños y adolescentes, sin el consentimiento de sus padres o tutores; así como al partido postulante por la omisión en su deber de vigilancia o cuidado.
3. Dicho medio de impugnación fue radicado con la clave PES/056/2024 del índice del Instituto local.

---

<sup>7</sup> En adelante todas las fechas se referirán a la presente anualidad salvo mención en contrario.

4. **Medidas cautelares.** El veintisiete de mayo, la Comisión Permanente de Denuncias y Quejas del IEPCT declaró procedente el dictado de las medidas cautelares solicitadas por MORENA, por lo que ordenó el retiro de la publicación de la cuenta *Facebook* o, en su caso, la difuminación o edición de las imágenes, de manera tal, que se hiciera irreconocible a cualquier niña, niño y adolescente.

5. **Resolución PES/056/2024.** El quince de julio, el Consejo Estatal del IEPCT emitió la resolución respectiva, en la que, entre otras cuestiones, declaró el incumplimiento de la hoy actora a las disposiciones electorales por la divulgación de propaganda electoral que vulnera el interés superior de la niñez, en consecuencia, le impuso una multa consistente en cincuenta (50) veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización,<sup>8</sup> equivalente a \$5,428.50 (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 M.N.).

6. **Recurso de apelación.** El veintidós de julio, la hoy actora interpuso ante el Tribunal local recurso de apelación en contra de la resolución PES/056/2024.

7. Mismo que se radicó con la clave de identificación TET-AP-038/2024-III del índice del Tribunal local.

8. **Acto impugnado.** El dos de agosto, el TET emitió sentencia en la que confirmó la resolución emitida por el Instituto local.

## **II. Medio de impugnación federal**

---

<sup>8</sup> Posteriormente UMA.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-201/2024

9. **Presentación.** El siete de agosto, la actora presentó un escrito de demanda ante la autoridad responsable en contra de la resolución descrita en el párrafo que antecede.

10. **Recepción y turno.** El doce de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y las demás constancias que fueron remitidas por la autoridad responsable.

11. En la misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional federal acordó integrar el expediente **SX-JE-201/2024**, y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila,<sup>9</sup> para los efectos legales correspondientes.

12. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia; admitió a trámite el juicio y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia.

## C O N S I D E R A N D O

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio electoral en el que se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal

---

<sup>9</sup> El doce de marzo de dos mil veintidós, la Sala Superior designó a José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de la Sala Regional Xalapa, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la vacante que dejó el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

Electoral de Tabasco, relacionada con un procedimiento especial sancionador seguido en contra de quien fue candidata al cargo de la presidencia municipal de Huimanguillo, Tabasco en la que se confirmó la vulneración al interés superior de la niñez por parte de la referida candidata y **b) por territorio**, al tratarse de una entidad federativa perteneciente a esta circunscripción plurinominal.

14. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>10</sup> artículos 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;<sup>11</sup> en relación con los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

15. Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los “*Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*”<sup>12</sup> en los cuales se razona que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

---

<sup>10</sup> Posteriormente se referirá como Constitución federal.

<sup>11</sup> En adelante podrá citarse como Ley general de medios.

<sup>12</sup> Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, modificados el doce de noviembre de dos mil catorce, así como el catorce de febrero de dos mil diecisiete, y la última modificación emitida el veintitrés de junio de dos mil veintitrés.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-201/2024

16. Así, para esos casos, dichos lineamientos inicialmente ordenaban formar Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación se indica que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley general de medios.

17. Además, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral de clave SUP-JRC-158/2018, abandonó diversos criterios históricamente adoptados, así como la ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-1/2015, para establecer que, cuando se impugne la resolución que emita un Tribunal local relacionado con algún procedimiento administrativo sancionador estatal, no es procedente conocerlo a través del juicio de revisión constitucional electoral.

18. Por ende, con la finalidad de dar congruencia al nuevo sistema de distribución de competencias en la sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores locales, se consideró que el juicio electoral es la vía idónea para conocer de esos fallos, con independencia de que se esté en presencia de una determinación de un Tribunal local como primera instancia o no.

19. De ahí que se considere que la vía idónea para conocer de la presente controversia sea el juicio electoral.

## **SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad**

20. El presente juicio reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en los artículos 7, apartado 1, 8, 9, apartado 1, 12, apartado

1, incisos a) y b), y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios, por las razones siguientes.

21. **Forma.** La demanda se presentó por escrito; en ella consta el nombre y la firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; y se exponen los hechos y los agravios en los que se basa la impugnación.

22. **Oportunidad.** Este requisito también se cumple porque la sentencia impugnada se emitió el dos de agosto y se notificó a la actora el tres de agosto siguiente,<sup>13</sup> por lo que el plazo de cuatro días para impugnar transcurrió del cuatro al siete de agosto y si la demanda se presentó este último día, es evidente que su presentación es oportuna.<sup>14</sup>

23. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen ambos requisitos, porque el juicio es promovido por parte legítima al hacerlo una ciudadana por propio derecho, quien además fue la parte actora en la instancia previa.

24. Asimismo, tiene interés jurídico porque la promovente aduce que la sentencia impugnada le genera diversos agravios.<sup>15</sup>

25. **Definitividad y firmeza.** La sentencia emitida por la autoridad responsable es un acto definitivo y firme, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir

---

<sup>13</sup> Constancia de notificación personal visible a fojas 368 y 369 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

<sup>14</sup> El cómputo del plazo se realiza tomando en consideración que el presente asunto se relaciona con el proceso electoral local que actualmente está en curso, por lo que todos los días y horas son hábiles, en términos del artículo 7, apartado 1 de la Ley general de medios.

<sup>15</sup> Sirve de apoyo la jurisprudencia 7/2002, de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Así como en la página electrónica de este Tribunal Electoral <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-201/2024

a esta instancia jurisdiccional federal, de conformidad con el artículo 26, apartado 3, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.<sup>16</sup>

### **TERCERO. Estudio de fondo**

#### **A. Origen de la controversia**

26. Como se anticipó, el dieciocho de abril, el partido político MORENA por conducto de su representación acreditada ante el Consejo Electoral Distrital 15 en Tabasco, presentó un escrito mediante el cual denunció a la ciudadana Shirley Herrera Dagdug por la difusión de propaganda electoral en donde se exhibe a menores de edad en publicaciones de la red social Facebook, los cuales, en concepto del partido denunciante, no cumplen con los requisitos establecidos en los lineamientos del INE para la aparición de menores en publicidad electoral.

27. Con base en esa denuncia, el veinticuatro de junio el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, a propuesta de la Secretaría Ejecutiva, aprobó una resolución mediante la cual declaró la existencia de la violación al principio de interés superior de la niñez con motivo de las publicaciones objeto de la denuncia.

28. Las razones por las que se determinó el acreditamiento de la infracción, son, esencialmente, las siguientes:

- Que la persona denunciada incumplió con la totalidad de los requisitos previstos en la normatividad del INE para la inclusión de menores de edad

---

<sup>16</sup> Sucesivamente se referirá como Ley de medios local.

en la propaganda electoral denunciada, **al no proporcionar el nombre completo de las personas menores de edad participantes, pues solo se indicaron sus iniciales**, lo que impidió verificar sus identidad.

- Que tampoco se presentaron de manera física las identificaciones oficiales y actas de nacimiento de los menores, únicamente las exhibió mediante imagen o fotografía en un disco compacto, sin existir en autos algún otro elemento que permitiera corroborar la autenticidad.
- Que la documentación exhibida mediante un formato digital no cumple con los requisitos legales y la falta de explicación adecuada a los menores sobre la utilización de su imagen en la propaganda electoral, también constituyó una infracción a los Lineamientos, en virtud que los requisitos deben reunirse de manera total.
- Que la candidata debió prever las acciones para prevenir la afectación de los derechos del niño y las niñas que aparecen en redes (reels) difundido a través de su cuenta de Facebook, incumpliendo con el artículo 9 y 11 de los Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Político-Electoral del INE.
- Que la actora si bien presentó dos videos de los menores con iniciales L.S.O.D. y A.G.R de 8 y 9 años de edad respectivamente, no se aprecia que hayan explicado de manera clara y completa los riesgos, peligro y alcance que podría tener el uso de sus imágenes, nombre, voz o cualquier dato de su persona, ni las implicaciones que puede tener su exposición en actos políticos, actas de campaña al ser fotografiados o videograbados, únicamente se advierte que, expresan que están conscientes que saldrían en el video de la otrora candidata como parte de su propaganda electoral de campaña.

29. En contra de esa resolución, la persona sancionada promovió un medio de impugnación ante el Tribunal Electoral de Tabasco, el cual



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-201/2024

quedó registrado con la clave TET-AP- 038/2024-III, y se resolvió mediante la sentencia de tres de agosto en la cual se declararon infundados los agravios, confirmándose la resolución controvertida. Dicha sentencia es motivo de impugnación en el presente juicio electoral.

### **B. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio.**

30. La pretensión de la actora es que se revoque la sentencia impugnada, así como la resolución originalmente recurrida y, en consecuencia, se determine que la actora cumplió con los requisitos previstos por la normatividad para la aparición de menores de edad en la propaganda electoral denunciada, y, por ende, se deje sin efectos la sanción económica que le fue impuesta.

31. Para sustentar su pretensión expone los siguientes temas de agravio:

**a) Falta de exhaustividad, así como una indebida fundamentación y motivación.**

**b) Incorrecta individualización de la sanción.**

32. Ahora, en cuanto a la metodología, se estudiará inicialmente el agravio identificado con el **inciso a**, debido a que, de resultar fundado, conllevaría a la revocación de la sentencia y, solo en caso de no resultar fundado dicho motivo de disenso, se procederá al análisis del agravio identificado con el **inciso b**, pues se relaciona con la penalización al acreditarse la infracción denunciada.

33. Cabe señalar que esta metodología no afecta los derechos de la promovente pues lo fundamental es que se estudien todos sus planteamientos y no el orden en que se analicen, de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.<sup>17</sup>

### **C. Consideraciones del Tribunal local**

34. El TET, en el estudio de fondo tuvo por infundados los agravios planteados por la actora, referentes a una indebida fundamentación y motivación de la resolución del Consejo General del Instituto local, así como a la indebida individualización de la sanción.

35. Lo anterior, ya que sostuvo que la resolución impugnada se encontraba debidamente fundada y motivada, pues se citaron los numerales de los Lineamientos —a través de los acuerdos INE/CG2017/ y sus modificaciones INE/CG508/2018 e INE/CG481/2019—, que establecen el deber de las candidaturas que publiquen imágenes de niñas, niños y adolescentes en su propaganda electoral así como las circunstancias por las que consideró que la denunciada incumplió con lo establecido en estos.

36. De modo que, el argumento respecto a que fue casual la aparición de los menores de edad en la propaganda denunciada, se dijo que era insuficiente para exonerarla de la infracción, porque en los referidos Lineamientos en el artículo 15, sí se contempla la aparición incidental.

---

<sup>17</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JE-201/2024**

37. Además, si bien la actora exhibió tres escritos de consentimiento, así como un disco DVD-R, el IEPCT al analizar y valorar las pruebas, determinó no concederles valor probatorio pleno, al resultar insuficientes para acreditar y justificar los requisitos establecidos en el artículo 8 de los Lineamientos, aunado que estas debían ser complementadas con otros elementos probatorios que las robustezcan de manera fehaciente.

38. Por lo que, de conformidad con los Lineamientos era la actora quien estaba obligada a preservar y resguardar los originales de los documentos que exhibió mediante el medio digital (disco DVD-R), para estar en aptitud de exhibirlos ante la autoridad responsable y ésta a su vez pudiera efectuar el cotejo respectivo con los aportados vía medio digital, lo cual la actoral no hizo, ni justificó.

39. Por ello, refirió que el IEPCT no tuvo por acreditados en su totalidad los requisitos establecidos en los Lineamientos para justificar la aparición de niñas, niños y adolescentes en dicha propaganda electoral y procedió a tener por acreditada la infracción atribuida a la hoy actora, quien al momento de presentación de la denuncia tenía la calidad de candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Huimanguillo, Tabasco, postulada por el PRD.

40. En ese orden de ideas, aun y cuando hubiera reunido el consentimiento por parte de la madre y padre de los menores, la actora perdió de vista que como deber adicional, los Lineamientos obligan a presentar de manera física los documentos que den cumplimiento a los requisitos establecidos, así como una explicación de la información que

se le debe dar a las niñas, niños y adolescentes sobre el alcance de su participación en la propaganda político electoral.

41. Por lo tanto, la aparición inesperada del menor no la eximía de la obligación de reunir todos los requisitos establecidos en los Lineamientos.

42. Ahora, respecto de la indebida individualización de la sanción, en primer lugar, señaló que el Consejo Estatal del IEPCT, tuvo por acreditados los hechos denunciados en contra de la actora y verificó conforme a un estudio de las pruebas y hechos denunciados para determinar si la conducta actualizaba alguna infracción a la normativa electoral.

43. Posteriormente, el IEPCT tuvo por acreditada la responsabilidad atribuida a la denunciada por la vulneración al interés superior de la niñez, ya que era deber de la candidata de difuminar la imagen del niño en el video denunciado; por lo que para imponer la sanción ateniende verificó lo señalando en el artículo 347, apartado 4 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco,<sup>18</sup> de ahí que para su individualización tomó en consideración las circunstancias particulares del caso, por lo que concluyó que la calificación de la conducta y la responsabilidad debía de ser grave ordinaria de conformidad con la tesis IV/2018 de rubro: **“INDIVIDUALIZACION DE LA SANCIÓN, SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN”**.

---

<sup>18</sup> Posteriormente Ley electoral local.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JE-201/2024**

44. Por lo que el TET determinó que no le asistía la razón a la actora cuando señalaba que el Instituto local no tomó en cuenta lo establecido en el artículo 347 de la Ley electoral local, ya que al ser parte de su fundamentación sí fue tomado en cuenta para seleccionar cual era la que resultaba aplicable a la actora, de acuerdo a su calidad denunciada.

45. Refirió, que la gravedad de la sanción obedecía al grado de afectación al bien jurídico tutelado por la norma, toda vez que estuvo relacionado con un principio constitucional como lo es el interés superior de la niñez, razón por la cual no le podría corresponder una hipótesis de menor rango entre las previstas en el artículo 347, apartado 4, de la Ley electoral local.

46. De ahí que señaló como incorrecta la apreciación de la actora, consistente en que con base a las circunstancias que expuso, la graduación debía consistir en que se le debía de amonestar por ser la primera ocasión que trasgredía la norma por una conducta imprudencial y por tratarse de la primera de las sanciones previstas en el citado artículo.

47. En ese sentido, consideró que contrario a lo aducido por la actora y del estudio de las particularidades de caso y la normativa aplicable la sanción impuesta no resultaba desproporcionada, ya que la calificativa de grave ordinaria, obedeció al grado de afectación al bien jurídico protegido por la normativa reglamentaria, por incumplir con las obligaciones de publicar imágenes y videos donde aparezcan niñas, niños y adolescentes, por motivo de sus funciones que puedan considerar propaganda política-electoral;

48. Asimismo, consideró que ello vulneró el interés superior de la niñez, grupo social vulnerable que requiere de una protección reforzada, por lo que, para disuadir de volver a incurrir en una conducta similar resultaba necesario aplicar una sanción económica a la actora.

49. Finalmente, consideró correcta la determinación del Consejo Estatal del IEPCT en la calificación de la responsabilidad en la que incurrió la actora, así como la imposición de la sanción económica.

### **Determinación de esta Sala Regional**

50. En concepto de esta Sala Regional los planteamientos de la actora son **inoperantes** como se explica a continuación.

### **Marco normativo**

#### **- *Principio de exhaustividad***

51. El principio de exhaustividad impone a quienes juzgan, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de atender en la resolución respectiva todos los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la litis y valorar los medios de prueba aportados legalmente al proceso.

52. En ese sentido, el principio de exhaustividad se cumple cuando en la resolución se agota cuidadosamente el estudio de todos los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe regir cualquier respuesta



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-201/2024

dada por una autoridad a los gobernados, en aras del principio de seguridad jurídica<sup>19</sup>.

- *Principio de congruencia*

53. Por cuanto hace a este principio, se ha sustentado que el mismo se manifiesta en dos ámbitos<sup>20</sup>: **1) Congruencia externa**: consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio o recurso, con la *litis* planteada y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia y **2) Congruencia interna**: exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

54. Al respecto, la doctrina ha sostenido que la congruencia es un principio normativo que exige la identidad jurídica entre lo resuelto por la o el juez en la sentencia y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes.<sup>21</sup>

55. Entonces se incurre en incongruencia cuando se otorga más allá de lo pedido (*ultra petita*); cuando el juzgador sustituye una de las pretensiones del demandante por otra o cuando se otorga algo diverso a lo pedido (*extra petita*) y cuando omite resolver sobre un punto planteado oportunamente (*citra petita*).

---

<sup>19</sup> Sirven de sustento las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002, de rubros “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”, respectivamente, consultables en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

<sup>20</sup> Jurisprudencia 28/2009 de rubro: “CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”, consultable en la página electrónica de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

<sup>21</sup> Devis Echandía, Hernando. Teoría General del Proceso, tercera edición, Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, reimpresión de 2004, página 76.

- *Agravios inoperantes*

56. La Sala Superior de este Tribunal Electoral ha considerado que, al expresar agravios, quien promueva no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad o solemnidad específica, sino que, para tenerlos por expresados, simplemente basta con la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio<sup>22</sup> en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado.

57. Sin embargo, es imprescindible precisar el hecho que le genera agravio y la razón concreta de por qué lo estima de esa forma.

58. De manera que, cuando se presente una impugnación, la parte actora tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución, es decir, se deben combatir las consideraciones que la sustentan. Ello, sin que resulte suficiente aducir **argumentos genéricos o imprecisos**, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

59. Ahora, es cierto que de conformidad con el artículo 23, párrafo 1, de la Ley general de medios, en determinados medios de impugnación procede la suplencia en la expresión deficiente de los agravios.

60. Sin embargo, lo anterior no implica una regla general, pues no se puede llegar al extremo de suplir el agravio no expresado, pues ello implica sustituirse en la tarea y carga que tienen las partes, pues de lo contrario, se atentaría contra el equilibrio procesal.

---

<sup>22</sup> Véase jurisprudencia 3/2000, “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”, así como la jurisprudencia 2/98 “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”, consultables en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-201/2024

61. Por tanto, cuando los accionantes se limitan a formular agravios **genéricos, vagos, imprecisos**, o bien, que son **una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior**, o sean **novedosos**, estos no pueden ser aptos para combatir las consideraciones emitidas en la sentencia impugnada.

62. Lo anterior, dado que la expresión de agravios de esa forma es ineficaz para señalar de manera precisa en qué le afecta o por qué están equivocadas las consideraciones de la determinación que cuestiona; por lo que se carece de elementos para un análisis de fondo del planteamiento.<sup>23</sup>

63. Máxime cuando la controversia se ventila a través de un medio de impugnación extraordinario mediante el cual se revisa lo actuado por otra autoridad jurisdiccional y, por tanto, no puede ser considerada como una repetición o renovación de la primera instancia.<sup>24</sup>

64. De igual forma, cuando se plantean agravios novedosos, esto es, cuando se exponen situaciones de hecho o de derecho que no se hicieron valer ante la autoridad responsable y que, por ende, no fueron ni pudieron ser abordadas en la resolución impugnada, por lo que en esta instancia federal se encuentra vedada la posibilidad de introducir

---

<sup>23</sup> Resulta aplicable, en lo que interesa la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA**". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, tesis 1a./J. 19/2012, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, página 731.

<sup>24</sup> Al respecto, cobra aplicación mutatis mutandis (cambiando lo que se deba cambiar), la tesis XXVI/97, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: "**AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD**". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 34.

cuestiones ajenas a la litis planteada en la instancia de la que emana el acto o resolución reclamado.<sup>25</sup>

65. La citada Sala Superior ha otorgado esa calificativa a los agravios en la revisión de asuntos relacionados con procedimientos administrativos sancionadores, cuando la parte actora no controvierte las razones que sustentan la determinación impugnada.<sup>26</sup>

66. Así, todas estas consideraciones que han sido referidas en este apartado se tendrán presentes al momento de resolver cada uno de los puntos de la controversia.

### **Caso concreto**

#### **a. Falta de exhaustividad, así como una indebida fundamentación y motivación.**

67. Inicialmente, la actora manifiesta que en la sentencia reclamada no se tomaron en cuenta la totalidad de sus agravios planteados en el recurso de apelación. Además, refiere que la autoridad responsable no interpretó debidamente la ley y los Lineamientos confundiendo la participación de forma activa o pasiva de menores en un acto de campaña, ni la distinguió entre menores que aparecen de forma indirecta o incidental.

68. En consideración de esta Sala Regional, estos argumentos resultan **inoperantes**.

---

<sup>25</sup> Jurisprudencia de la Primera Sala de la SCJN, número 1a./J. 150/2005 de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN". Registro digital 176604.

<sup>26</sup> Véase sentencia emitida en el expediente SUP-REP-118/2020 y acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-201/2024

69. Lo anterior, porque con tales alegaciones no controvierte eficazmente las consideraciones y fundamentos de la sentencia reclamada.

70. Por el contrario, la actora se limita a señalar dogmáticamente una supuesta falta de exhaustividad, sin embargo, para estar en condiciones de analizar si el referido motivo de disenso es fundado o no, es necesario que, cuando menos, se indique cuál fue el argumento o tema de agravio que hizo valer en la demanda inicial y que fue ignorado por el Tribunal local, lo que no ocurre en el caso.

71. De la misma forma, las alegaciones son **inoperantes** debido a que la actora expone que el Tribunal local incurrió en una interpretación inexacta de la normatividad electoral, no obstante, omitió precisar los motivos para evidenciar dicha inconsistencia.

72. Al respecto, cabe apuntar que, para que esta Sala Regional esté en condiciones de analizar la legalidad de la sentencia, no basta con que en la demanda federal se alegue una supuesta interpretación inexacta de la norma, sino que es necesario, cuando menos, que se precise cuál es la parte considerativa en la que se cometió la citada inconsistencia o en qué consistió el indebido entendimiento sobre los alcances de la norma.

73. Al no hacerlo así, no se cuenta con la información elemental para que este órgano jurisdiccional pueda analizar el planteamiento de la actora.

74. Adicionalmente, la actora insiste en que cumplió con todos los requisitos legales mínimos para la inclusión de menores en el video por el cual se le sanciona, pues la participación de estos fue de manera

incidental y pasiva; por ello, estima que solo debía cumplir con el consentimiento de los padres y la opinión informada del menor, como lo indica el acuerdo INE/CG481/2019.

75. Además, menciona que, durante el procedimiento sancionador, presentó un escrito por el que le otorgaron el consentimiento de los padres de los menores y se les dotó de la información sobre los alcances de la aparición de los menores en el video, esto realizado en presencia de los menores. Asimismo, señala que los menores participaron en un video en el que manifestaron su opinión y aprobación sobre la participación en la propaganda denunciada.

76. En suma, sostiene que cuenta con las identificaciones y actas de nacimiento de los menores involucrados, mismas que, si bien se presentaron de manera digital fueron desahogadas por el IEPCT durante la audiencia de pruebas y alegatos; así a pesar de que solo se manejaron las iniciales de los menores, en su estima no existía impedimento para su identificación aunado a que las mismas podrían ser cotejadas con la autoridad competente del registro civil del estado de Tabasco.

77. Por tanto, en estima de la actora el Tribunal local no analizó correctamente los agravios planteados en su demanda local, ni resolvió de manera congruente la litis planteada, por lo que solicita a esta Sala Regional revocar la sentencia reclamada.

78. Estos argumentos también resultan **inoperantes**.

79. Se arriba a esta conclusión, porque las manifestaciones antes referidas se encaminan a reiterar —como lo hizo ante el Tribunal



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-201/2024

local— que cumplió con los requisitos legales para la participación de los menores en la propaganda electoral denunciada.

80. Sin embargo, la actora omite combatir de manera frontal las consideraciones relacionadas con esos argumentos y con el análisis de las pruebas allegadas en el procedimiento especial sancionador.

81. Esto es así, pues del análisis a la sentencia reclamada, se advierte que el Tribunal local sí dio una amplia respuesta a los planteamientos de la actora en los que afirma que con las pruebas aportadas ante el IEPCT se desvirtuaba la infracción que se le imputa.

82. Lo anterior, porque en la sentencia se enlistaron las pruebas que aportó la actora, en la etapa de instrucción del procedimiento sancionador, consistentes en :

“(…)tres escritos de consentimiento de fecha seis de abril, suscritos por Julia Rodríguez Mendoza, madre del menor con nombre de iniciales A.G.R.; Kristell Deveze Sánchez, madre del menor con nombre de iniciales S.O.D.G.; y Rosalba Deleth Gallardo Llana, madre del menor con nombre de iniciales F.S.F.G.; así como un disco DVD-R marca Verbatim , color plata que contiene tres archivos o carpetas digitales con las leyendas o el nombre de “Menor 1”, “Menor 2”, y “Menor 3”, en el cual se encuentra de forma digital las siguientes documentales:

- a) Acta de nacimiento de los menores.
- b) Credencial de las madres de los menores.
- c) Videos de consentimientos.
- d) Videos de menores donde manifiestan tener consentimiento del video denunciado.
- e) Credenciales de los menores.

83. Posteriormente, la responsable indicó que, el Instituto local, al realizar el análisis y valoración de las pruebas aportadas por la quejosa a través del medio digital mediante una imagen o una fotografía contenida en el disco compacto, no les concedió pleno valor probatorio, al no generarle veracidad las mismas.

84. Asimismo, el Tribunal responsable razonó que la actora estaba obligada a preservar y resguardar los originales de los documentos que exhibió mediante el medio digital, para estar en aptitud de exhibirlos ante la autoridad responsable, lo que no ocurrió en la especie.

85. También, justificó la imposición de la sanción en que la actora, ante la autoridad administrativa, no ofreció el nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente que participó en la propaganda; así como la copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.

86. En suma, explicó que la actora no proporcionó la copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento; y la copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente, esto último en cuanto hace a los menores identificados con las iniciales de sus nombres L.S.O.D., y A.G.R., los cuales se acreditó cuentan con las edades de 8 y 9 años,



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JE-201/2024**

respectivamente, por lo cual, incumplió la disposición contenida en referido artículo 8 de los Lineamientos.

87. Asimismo, el Tribunal local sostuvo en su sentencia que, derivado de los videos de los menores con nombres identificables por las iniciales L.S.O.D., y A.G.R., de 8 y 9 años, respectivamente, no se advierte de los mismos que alguna persona les hubiera proporcionado y explicado la información sobre sus derechos, opciones, y riesgos, respecto de la propaganda político-electoral, o mensajes, así como del propósito de que participen en actos políticos.

88. Sino que únicamente dichos menores aparecen de manera breve y unilateral, limitándose solamente a expresar que están conscientes que saldrán en el video de la candidata inconforme, como parte de su propaganda electoral de campaña, con lo que no se cumplió con los lineamientos de los artículos mencionados en líneas que anteceden.

89. De la misma forma, como parte de la argumentación empleada por el Tribunal local, indicó que si bien la actora en su escrito de inconformidad trató de justificar la falta de los nombres completos de los menores identificables con las iniciales A.G.R., S.O.D.G., y F.S.F.G., aduciendo que de hacerlo sería contrario a su derecho a la intimidad, este argumento es ineficaz.

90. Ello, al estar regulada la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, por las disposiciones establecidas en los lineamientos, por lo que sus argumentos resultaban infundados.

91. Por todas estas consideraciones, el Tribunal local coincidió en las razones del Instituto local para tener por acreditada la responsabilidad atribuida a la denunciada, por la vulneración al interés superior de la niñez, ya que su deber era difuminar la imagen de niña, niño o adolescente en el video denunciado, lo que no fue cumplido oportunamente.

92. Como se puede observar, el Tribunal local explicó detalladamente porqué el material probatorio presentado por la actora en el procedimiento especial sancionador resultaba insuficiente para desvirtuar la infracción denunciada; asimismo, precisó los elementos constitutivos de la infracción que no lograron desvirtuarse e indicó las pruebas que, en su defecto, debió haber aportado a fin de que la autoridad administrativa tuviera por colmadas las reglas establecidas en materia de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.

93. Sobre estas consideraciones, nada menciona la actora en su demanda federal, pues únicamente se concentra en reiterar las razones por las que, bajo su criterio, el material probatorio incorporado en su defensa desvirtuaba la infracción que se le atribuyó.

94. Por lo tanto, es dable afirmar que la actora incumplió con la carga argumentativa de controvertir de manera frontal los argumentos que el Tribunal local consideró al momento de emitir la sentencia que se controvierte, pues limitarse a exponer manifestaciones en clara reiteración de sus planteamientos ante la instancia local, resulta insuficiente para desvirtuar la determinación de la autoridad responsable.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-201/2024

95. Al respecto, sirve como sustento la razón esencial de la siguiente jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el número **1a./J. 85/2008** de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA”**.<sup>27</sup>

96. También resulta orientadora al respecto la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”**.

97. Es decir, resultaba necesario que la promovente en esta instancia expusiera con claridad las razones por las cuales considera que la sentencia impugnada resulta ilegal, refutando los razonamientos antes indicados de manera directa, a fin de que esta Sala Regional estuviera en condiciones de analizar lo conducente, lo cual, evidentemente no se realizó.

98. Al efecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido en diversas ocasiones, que si bien, los agravios no deben estar estructurados a través de formulismos o procedimientos previamente establecidos, se tiene que hacer patente que las razones, afirmaciones o argumentos utilizados por la responsable en su totalidad y a partir de ahí argumentar porque son contrarios a derecho.

---

<sup>27</sup> Localizable con registro 159947. 1a./J. 19/2012 (9a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, octubre de 2012, Pág. 731.

99. Sin embargo, la actora no cumplió con esa carga procesal, toda vez que, como se expuso, sus agravios no controvierten frontalmente las consideraciones de la sentencia reclamada, de ahí lo **inoperante** del agravio.

**b. Incorrecta individualización de la sanción**

100. La actora expone que el estudio sobre la individualización de la sanción fue incorrecto y que la multa es excesiva y desproporcional al reiterar, como lo hizo en la instancia local, que no se graduó entre lo mínimo y máximo, no se tomaron en cuenta los elementos previstos en el artículo 347 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

101. Además, señala que el TET debió precisar la metodología para el estudio de los hechos denunciados verificar la existencia de los mismos, la transgresión de la normatividad electoral, la responsabilidad o no del infractor, la calificación de la falta y la individualización de la sanción; lo que a su decir, no se realizó.

102. Asimismo, refiere que no se llevó a cabo un estudio minucioso de cada uno de los elementos antes referidos previo a imponer una sanción.

103. De igual forma, expone que, para una correcta individualización, se debía calificar la falta como levísima, leve o grave; si esta es ordinaria, especial o mayor, y posteriormente proceder a graduar la sanción atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

104. Además, la actora desarrolla manifestaciones sobre los elementos que integran la individualización de la sanción respecto a la



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-201/2024

singularidad, beneficio, lucro o daño; la reincidencia, la intencionalidad de la conducta, así como otras atenuantes, por las que considera que es desproporcional la multa impuesta; en consecuencia, estima que lo procedente era imponer una amonestación pública y no una multa económica, ya que no existía fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más, al punto medio entre los extremos mínimo y máximo.

105. Finalmente, añade que la participación de los menores no es el eje central de la publicación, sino que fue algo espontáneo de lo que no se tenía intención alguna.

106. Para esta Sala Regional el agravio es **inoperante**.

107. Lo anterior se debe a que la actora reitera los motivos que hizo valer ante el TET, con la finalidad de evidenciar que el estudio realizado sobre la individualización de la sanción que efectuó el Instituto local fue incorrecto, aunado a que la imposición de la multa resulta excesiva y desproporcional, temas sobre los cuales ya se pronunció el Tribunal local.

108. De esta forma, se estima que la actora no controvierte de manera directa las consideraciones de TET que justificaron su determinación de declarar infundado su agravio, sino que únicamente reitera que la autoridad electoral administrativa local no realizó la graduación entre lo mínimo y máximo, ni tomó en consideración la metodología prevista en el artículo 347 de la Ley electoral local, sumado a que no realizó un estudio pormenorizado de los hechos denunciados, una valoración de los elementos probatorios, ni atendiendo a las circunstancias

particulares del caso, aunado a que, en su estima, le correspondía una amonestación y no la imposición de una multa.

109. A esta conclusión se llega pues al revisarse la sentencia reclamada, se advierte que el Tribunal local abordó lo relativo a la indebida individualización de la sanción, respecto de la conducta que actualizó la infracción a la normativa electoral y la responsabilidad de la actora por la vulneración al interés superior de la niñez, ya que era su deber difuminar la imagen del niño en el video denunciado, verificando el catálogo de sanciones señalando el artículo 347, apartado 4 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.<sup>28</sup>

110. Por lo que, el Tribunal local al estudiar la individualización que realizó la autoridad administrativa, consideró que se ajustó a las circunstancias particulares del caso, y que la calificativa de grave ordinaria obedeció a la afectación del bien jurídico protegido por la norma y, cuya finalidad de la sanción era disuadir de volver a incurrir en una conducta similar y que, entre otros elementos, se tomó en cuenta la condición económica del sujeto sancionado.

111. Para así, concluir que la calificación de la conducta y la responsabilidad debía de ser grave ordinaria de conformidad con la tesis IV/2018 de rubro: **“INDIVIDUALIZACION DE LA SANCIÓN, SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN”**.

---

<sup>28</sup> Posteriormente Ley electoral local.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-201/2024

112. Adicionalmente, se explicaron las razones sobre el estudio de la gravedad de la sanción y demás peculiaridades del asunto, que justificaban la sanción impuesta a la actora.

113. Con base en lo anterior, se puede sostener que la accionante, al reiterar los agravios expuestos en la demanda local, dejó de controvertir los razonamientos expuestos en la sentencia impugnada, por lo que este órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado para analizar los planteamientos de la actora; ello, pues no debe perderse de vista que esta Sala Regional es una instancia revisora y no una renovación de la instancia local.

114. Cabe añadir que, de acuerdo con el marco jurídico del estado de Tabasco, el Instituto local sustancia y resuelve el procedimiento especial sancionador, mientras que el TET funge como primera instancia revisora de dicha determinación, por lo que, es ante dicha instancia jurisdiccional local en la que se debe controvertir las eventuales irregularidades.

115. Por ello, lo **inoperante** del agravio radica en que la actora lejos de controvertir de forma eficaz las consideraciones que sustentaron la sentencia impugnada, únicamente realizó manifestaciones reiterativas.

116. Sirve de apoyo lo anterior, la razón esencial de la tesis XXVI/97, de rubro: “**AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD**”.<sup>29</sup>

---

<sup>29</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 34, así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

117. En consecuencia, al resultar **inoperantes** los agravios de la actora, lo procedente conforme a derecho es **confirmar** la sentencia controvertida.

118. Similar criterio adoptó esta Sala Regional al resolver el asunto **SX-JE-182/2024**.

119. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

120. Por lo expuesto y fundado se

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE:** conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JE-201/2024**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.